

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-117/2018

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERA INTERESADA:
MARGARITA ESTER ZAVALA
GÓMEZ DEL CAMPO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG385/2018, emitido por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*¹, por el cual no se aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se instruye a la *Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores*² al Consejo General llevar a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo 385, numeral 2, incisos

¹ En adelante, *Consejo General* o *autoridad responsable*.

² En lo sucesivo, *DERFE*.

f) y g) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*³.

I. ANTECEDENTES

1. Proyecto de dictamen. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Solicitud. El diez de abril del año en curso, el *Partido de la Revolución Democrática*⁴ solicitó incorporar a la orden del día de la sesión extraordinaria convocada para esa fecha, el Punto de Acuerdo siguiente: “Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye a la *DERFE* al *Consejo General*, llevar a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo 385, numeral 2, incisos f) y g) de la *Ley Electoral*”.

Los puntos de acuerdo de la propuesta presentada por el citado partido político fueron:

PRIMERO. Ordenar al Registro Federal de Electores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Secretaría Ejecutiva del INE, que de inmediato, informe al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

1. El número de apoyos ciudadanos duplicados entre Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
2. El nombre de quienes manifestaron de manera duplicada el apoyo ciudadano para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
3. Informe las circunstancias de tiempo de cada uno de dichos apoyos.

³ En adelante, *LEGIPE* o *Ley Electoral*.

⁴ En adelante, *PRD*.

4. Realice un cruce con los apoyos duplicados, para detectar a quien le corresponde el primer apoyo recibido.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que una vez hecho el análisis anteriormente señalado, proponga al Consejo General, el descuento de los apoyos duplicados para el segundo de los aspirantes que los haya presentado, a efecto de determinar si procede o no, cancelar el registro como aspirante a Presidente de la República.

TERCERO. Se instruye que dichos procedimientos se lleven a cabo, ante del análisis sobre la aprobación del registro de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, para lo cual, una vez aprobado el presente proyecto, podrá decretarse un breve receso para realizar los actos señalados en el presente acuerdo, y tomar las determinaciones legales que correspondan sobre Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

3. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de diez de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG385/2018 por el cual no aprobó el proyecto presentado por el *PRD*, mencionado en el párrafo que antecede.

4. Recurso de apelación. Para controvertir el acuerdo antes señalado, el catorce de abril del año en curso, el *PRD* promovió recurso de apelación ante el *Consejo General*.

5. Recepción en la Sala Superior. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/1307/2018, mediante el cual el Secretario del *Consejo General*, remitió el expediente INE-ATG/212/2018, formado con motivo de la demanda presentada por el *PRD*.

6. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-117/2018, así como el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley*

*General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵.

7. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de abril siguiente, la Magistrada Instructora radicó el recurso al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, por lo que se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso c), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁷, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 40, párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir una determinación del *Consejo General*, órgano central del *INE*, emitida en un acuerdo por el cual no se aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se instruye a la *DERFE* al referido

⁵ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

⁶ En adelante, *Constitución federal*.

⁷ En lo sucesivo, *Ley Orgánica*.

Consejo llevar a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo 385, numeral 2, incisos f) y g) de la *LEGIPE*.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40, 44 y 45, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político apelante aduce que le causa la resolución reclamada, asimismo, se advierte la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el diez de abril del año en curso, en tanto que el referido escrito fue presentado el catorce de abril siguiente, esto es, de manera oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el *PRD* está legitimado, para promover el recurso en su calidad de partido político.

Asimismo, Camerino Eleazar Márquez Madrid, como representante propietario de ese instituto político ante el *Consejo General*, cuenta con personería para interponer el medio de impugnación, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés para interponer el recurso. Este requisito está satisfecho, porque el promovente fue quien solicitó la incorporación al orden del día de la sesión extraordinaria del *Consejo General* llevada a cabo el pasado diez de abril, del punto de acuerdo siguiente: “*Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye a la DERFE al Consejo General, llevar a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo 385, numeral 2, incisos f) y g) de la Ley Electoral*”, el cual no fue aprobado, por ello señala que con esa negativa se restringe el derecho a la información establecido en el artículo 6 Constitucional.

Ahora bien, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, razón por la cual, la causa de improcedencia que hace valer la tercera interesada es **infundada**.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

TERCERA. Tercera interesada. Durante la tramitación de este medio de impugnación, la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo compareció como tercera interesada.

Al respecto se precisa que, se tiene a la mencionada ciudadana con la calidad con la que comparece, en virtud de que se cumplen los requisitos para ello, a saber:

1. Forma. En el escrito que se analiza, se identifica el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que la tercera interesada compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicitación de la presentación de la demanda de recurso de apelación que se resuelve, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) en relación con el párrafo 4 de la *Ley de Medios*.

3. Legitimación y personería. La ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo está legitimada para comparecer en el recurso, al rubro identificado, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que aduce tener un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente, quien solicita se revoque el acuerdo emitido por el *Consejo General*, en razón de que, para el demandante con la determinación de no aprobar su solicitud para realizar el procedimiento relacionado con el cruce para validar e invalidar los apoyos ciudadanos recibidos por los candidatos al cargo de Presidente de la República que cuenten con alguna duplicidad, se restringe el derecho a la información establecido en el artículo 6 Constitucional, mientras que la tercera interesada pretende que se declaren infundados los agravios planteados por el partido político actor y subsista la determinación impugnada.

Asimismo, Fernanda Caso Prado, como representante propietaria de la candidata independiente Margarita Ester Zavala Gómez del Campo ante el Consejo General, cuenta con personería para interponer el escrito de comparecencia, toda vez que para esta Sala Superior constituye un hecho notorio, ya que consta agregado al expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-214/2018, el informe circunstanciado INE-JTE/105/2018, por el cual, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del

SUP-RAP-117/2018

INE informó que la referida ciudadana se encuentra acreditada ante dicha autoridad con el carácter que se ostenta.

4. Interés jurídico. La referida ciudadana tiene interés jurídico para comparecer como tercera interesada, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la *Ley de Medios*, toda vez que en caso de que se revoque el acuerdo impugnado, esa situación pudiera generar una afectación a la candidatura independiente a la presidencia de la República que ostenta la tercera interesada, en consecuencia pretende que se declaren infundados los motivos de agravio que el partido recurrente formula en la demanda del recurso de apelación que se resuelve.

CUARTA. Acuerdo impugnado.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo impugnado, determinó no aprobar el proyecto de acuerdo presentado por el Partido de la Revolución Democrática, debido a que conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha autoridad electoral está obligada a acatar las resoluciones que emita este Tribunal Electoral, por lo cual, si en los juicios ciudadanos acumulados 186 y 201 de este año, esta Sala Superior determinó que no se podía hacer el procedimiento de verificación de los apoyos del entonces aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, ni el cruce correspondiente, era improcedente su aprobación porque implicaría llevar a cabo actos que vulnerarían lo ordenado en esa ejecutoria.

QUINTA. Estudio del fondo de la litis.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que el Consejo General responsable, al no haber aprobado el acuerdo que propuso, vulnera el derecho a la información de la ciudadanía,

porque en su concepto, les impide contar con los elementos necesarios para ejercer de manera informada y libre su derecho a votar.

Esto, porque el acceso a la información es un derecho fundamental que se debe garantizar a la ciudadanía mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos, por lo cual, la responsable dejó de observar que la finalidad del acuerdo propuesto, es publicar la información relativa a los apoyos ciudadanos que recibieron los entonces aspirantes Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, así como los duplicados, con lo cual vulneró el derecho de máxima publicidad de la información, así como el procedimiento previsto en el artículo 385, párrafo 2, incisos f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el partido político recurrente expresa que su pretensión con la propuesta que hizo, no fue que se le cancelara el registro a los citados candidatos independientes, sino que el objetivo es que la ciudadanía a través del procedimiento que dispone el citado numeral, tuviera pleno conocimiento de quienes otorgaron su apoyo para que las mencionadas personas consiguieran su registro como candidata y candidato independientes a la presidencia de la República, publicando las listas correspondientes.

Lo anterior, para el efecto de que los titulares de los datos personales que aparezcan en esos listados, en caso de que lo consideren necesario, estén en posibilidad de ejercer las acciones legales correspondientes por el uso indebido de sus datos, al encontrarse en esas listas sin su consentimiento, ya que se debe saber que los apoyos recibidos provienen de personas

SUP-RAP-117/2018

reales y que no proceden de probables suplantaciones de identidad, uso de documentos falsos, etcétera.

Por último, considera que la lista se debe publicar, debido a que diversos ciudadanos dieron su apoyo a los citados candidatos, los cuales no se pueden considerar como “*anónimos*”, pues mediante esos apoyos el Consejo General aprobó las candidaturas y les entrega recursos públicos, por lo cual se debe privilegiar el principio de transparencia, pues con eso también se cumple el principio de certeza en favor de que las personas que manifestaron su voluntad para que un aspirante fuera candidato, su decisión se contabilizara de manera correcta.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los anteriores conceptos de agravio, en razón de lo siguiente:

Esto, porque no se puede ordenar, como lo pretende el recurrente, la revisión de los apoyos ciudadanos para los efectos precisados en el artículo 385, párrafo 2, incisos f) y g), de la citada Ley general, al actualizarse la cosa juzgada directa al respecto.

En efecto, la cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Así, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales que se puedan controvertir mediante el recurso de

reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En efecto, al resolver los juicios ciudadanos acumulados 186 y 201, de este año, esta Sala Superior determinó que:

“[...]”

2. Dado lo avanzado del proceso electoral y la inexistencia de un adecuado ejercicio de la verificación de los apoyos ciudadanos por parte de la responsable, a efecto de no menoscabar los derechos políticos de terceros, el INE deberá dejar intocados los apoyos ciudadanos que cada uno de los aspirantes hubiera obtenido y estimar totalmente concluido el procedimiento de verificación de apoyos para cualquier candidatura independiente a la Presidencia de la República que hubiese sido o fuere otorgada, incluida la fase de verificación de la duplicidad de respaldos.”

De lo anterior, se advierte que en esa ejecutoria se consideró totalmente concluido el procedimiento de la fase de verificación de la duplicidad de respaldos respecto de los obtenidos por el entonces aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por lo que si la pretensión del actor en el acuerdo propuesto fue que se llevara a cabo el procedimiento para la citada constatación de cédulas, tal circunstancia no es posible al existir un mandato jurisdiccional al respecto que es inmutable, ni aun con la finalidad de obtener los listados de la totalidad de los nombres de las personas que dieron su apoyo al citado candidato y a la candidata Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, para privilegiar el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que no hay vulneración a los citados derechos, como lo expone el recurrente, porque atendiendo al procedimiento previsto en los incisos f) y g) del párrafo 2 del artículo 385 de la citada Ley general, no tendría

SUP-RAP-117/2018

como efecto la generación de una lista con todos los nombres de los ciudadanos que les dieron su apoyo a las citadas personas, únicamente se obtendría un listado con las personas que otorgaron más de un apoyo, ya sea a un mismo aspirante o a otros.

Finalmente, tampoco se podría ordenar lo pretendido por el partido político, pues esta Sala Superior ha considerado que la publicidad del nombre de las y los ciudadanos que apoyen la postulación de alguna candidatura independiente, es una medida excesiva, pues no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo y sí podría inhibir la participación ciudadana; a su vez, innecesaria, pues la verificación del respaldo que obtenga quien aspira a una candidatura independiente corresponde a la propia autoridad administrativa electoral, sin que sea necesaria la publicidad de los datos personales; y desproporcionada, pues se genera una afectación al derecho a la privacidad de las personas que dan su apoyo, cuando éste no significa por sí mismo una promesa de voto, por lo que no se justifica la publicidad y subsecuente vinculación con el posible candidato independiente.⁸

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a Derecho lo determinado por la autoridad responsable, pues con los efectos al ejecutarse la propuesta de acuerdo no se alcanzaría la pretensión del partido político recurrente de que los

⁸ Criterio contenido en la tesis relevante de esta Sala Superior identificada con la clave IV/2015, cuyo rubro es: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES EXCESIVO, INNECESARIO Y DESPROPORCIONADO PUBLICAR LA LISTA CON DATOS PERSONALES DE LOS CIUDADANOS QUE APOYEN A UN ASPIRANTE**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 41 y 42.

Además, la citada tesis relevante se ha reiterado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 509 de dos mil quince y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1 de dos mil dieciséis.

titulares de los datos personales que aparecieran en esos listados, en caso de que lo consideraran necesario, estén en posibilidad de ejercer las acciones legales correspondientes por el uso indebido de sus datos, al encontrarse en esas listas sin su consentimiento, pues únicamente estarían los nombres que dieron dos o más apoyos en favor de un solo aspirante o de los dos aspirantes, aunado a que se generaría una afectación al derecho a la privacidad de las personas que dieron su apoyo.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo INE/CG385/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo INE/CG385/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-RAP-117/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZANA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-117/2018.

ÍNDICE

FLUJOGRAMA	15
INTRODUCCIÓN.....	16
I. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018 y acumulado (Caso de los apoyos obtenidos por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón)	17
II. Controversia en el actual recurso de apelación (Verificación de firmas duplicadas entre las candidaturas independientes a la presidencia de la República)	18
III. Argumentos del voto razonado.	19

FLUJOGRAMA

**VOTO RAZONADO
SUP-RAP-117/2018**

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El 10 de abril, el PRD solicitó incorporar a la sesión del Consejo General del INE, el proyecto de acuerdo para la verificación de apoyos duplicados entre quienes obtuvieron su registro como candidatos independientes a la presidencia de la República.

II. Acuerdo impugnado. En ese mismo día, el Consejo General del INE emitió el acuerdo impugnado, en el sentido de no aprobar el proyecto presentado por el PRD. El INE basó su determinación en que la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018, con su acumulado, ordenó suspender cualquier procedimiento de verificación de apoyos, incluido el de duplicidad.

III. Apelación. El 14 de abril, el PRD impugnó esa determinación.

Acto impugnado: Acuerdo INE/CG385/2018 de 10 de abril, por el cual el Consejo General del INE rechazó el proyecto de acuerdo presentado por el PRD, a fin de realizar el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos duplicados entre quienes obtuvieron su registro como candidatos independientes a la presidencia de la República.

Decisión de la Sala Superior

Consideró inoperantes los argumentos del PRD, porque la decisión del INE se sustentó en lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018, con su acumulado, en el cual ordenó suspender todo procedimiento de verificación de apoyos, incluido el de duplicidad. Debido a lo anterior, en modo alguno era atendible la petición del PRD.

Sentido de voto.

I. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018 y acumulado (Caso de los apoyos obtenidos por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón)

En ese asunto, la mayoría de quienes integran la Sala Superior determinó que el Instituto Nacional Electoral vulneró la garantía de audiencia del aspirante referido, porque se le impidió verificar la totalidad de los apoyos ciudadanos obtenidos.

Asimismo, la mayoría determinó que se suspendiera todo procedimiento de verificación de apoyos, incluido el de duplicidad entre quienes obtuvieron el porcentaje necesario para ser candidatos independientes.

La Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, emitieron voto particular en el cual precisaron sus razones por las cuales estuvieron en contra del criterio mayoritario.

De manera particular, consideraron que sí se respetó la garantía de audiencia, porque el aspirante tuvo diversas oportunidades para revisar los apoyos obtenidos.

También consideraron que, los efectos de la posible vulneración de la garantía de audiencia hubiera sido la reposición del procedimiento,

II. Controversia en el actual recurso de apelación (Verificación de firmas duplicadas entre las candidaturas independientes a la presidencia de la República)

Como consecuencia del registro de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como candidato independiente a la presidencia de la República, ordenado por la mayoría de esta Sala Superior, el PRD propuso al INE realizar el procedimiento de verificación de apoyos duplicados, entre quienes obtuvieron el registro como candidatos independientes al citado cargo de elección popular, a saber: Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

La moción fue rechazada y la negativa constituye la materia de controversia en la apelación.

III. Argumentos del voto razonado.

- Con independencia de las razones por las cuales se determinó suspender todo procedimiento de verificación, lo cierto es que existe una sentencia emitida por el máximo órgano de justicia electoral del país.
- Las resoluciones de este Tribunal Electoral vinculan en sus efectos a todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, a pesar de las posturas contrarias existentes sobre la materia de controversia.
- Si bien hubo una minoría que votó en contra del sentido del juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018, con su acumulado, el compromiso con la democracia y con la impartición de justicia, hace reconocer el carácter vinculante de la sentencia aprobada por la mayoría.
- Así, la petición y propuesta del PRD de realizar la verificación de apoyos duplicados, en modo alguno es jurídicamente posible, en tanto existe una orden al respecto emitida por esta Sala Superior.
- No obstante, se reitera la postura de que la posible vulneración a la garantía de audiencia -lo cual nunca sucedió- hubiera tenido como consecuencia la reposición del procedimiento.

INTRODUCCIÓN

En primer lugar, manifestamos nuestra conformidad con el sentido y consideraciones de la sentencia aprobada. Sin

embargo, este voto tiene como propósito aclarar las razones por las cuales coincidimos con la propuesta.

Al respecto, son tres apartados concretos los que integran este voto. El primero esta relacionado con la diversa sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018, con su acumulado. Posteriormente, se precisará cómo se originó la controversia en el actual recurso de apelación y que fue lo solicitado por el PRD. Finalmente, expresaremos las razones de nuestro voto razonado.

I. SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-186/2018 Y ACUMULADO (CASO DE LOS APOYOS OBTENIDOS POR JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN)

En aquel asunto la controversia consistió en determinar si Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República, obtuvo el porcentaje de apoyos necesario para ser registrado.

En ese caso, la mayoría de quienes integran esta Sala Superior determinó que el Instituto Nacional Electoral vulneró la garantía de audiencia del aspirante referido, porque se le impidió verificar la totalidad de los apoyos ciudadanos obtenidos.

Así, con base en una presunción, la mayoría consideró que, si Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón hubiera tenido oportunidad de revisar la totalidad de los apoyos, se habrían considerado válidos los suficientes para alcanzar el porcentaje necesario para ser registrado como candidato independiente.

Asimismo, la mayoría determinó que se suspendiera todo procedimiento de verificación de apoyos, incluido el de

duplicidad entre quienes obtuvieron el porcentaje necesario para ser candidatos independientes.

Respecto del sentido y consideraciones de esa sentencia, la y los suscritos emitimos un voto particular en el cual precisamos las razones por las cuales estuvimos en contra del criterio mayoritario.

De manera particular, en nuestro concepto, consideramos que sí se respetó la garantía de audiencia, porque el aspirante tuvo diversas oportunidades para revisar los apoyos obtenidos. Inclusive, precisamente a que se le respetó la garantía de audiencia, en varias ocasiones pudo recuperar apoyos de la ciudadanía.

También consideramos que, los efectos de la posible vulneración de la garantía de audiencia hubiera sido la reposición del procedimiento, pero en modo alguno ordenar el registro inmediato como candidato independiente.

Esto porque es indispensable tener certeza de que quienes contendrán a un cargo de elección popular mediante una candidatura independiente cuenten -de manera real y efectiva- con un respaldo relevante de la ciudadanía, al ser el principal elemento para garantizar la legitimidad de su participación y para conceder prerrogativas cuya naturaleza son de carácter público.

II. CONTROVERSIA EN EL ACTUAL RECURSO DE APELACIÓN (VERIFICACIÓN DE FIRMAS DUPLICADAS ENTRE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA)

Como consecuencia del registro de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como candidato independiente a la presidencia de la República, ordenado por la mayoría de esta Sala Superior, el

PRD presentó una propuesta de acuerdo, a fin de ser analizado en la sesión del Consejo General del INE.

La propuesta del PRD consistió en solicitar la realización del procedimiento de verificación de apoyos duplicados, entre quienes obtuvieron el registro como candidatos independientes al citado cargo de elección popular, a saber: Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

La moción fue rechazada. El argumento principal del Consejo General del INE fue que la Sala Superior, precisamente al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018 y su acumulado, ordenó suspender todo procedimiento de verificación, incluido el de duplicidad de apoyos recibidos entre los candidatos independientes a la presidencia de la República.

Esa negativa es la materia de controversia en el actual recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL VOTO RAZONADO.

En el actual recurso de apelación se declaran inoperantes los argumentos del PRD, mediante los cuales controvierte la negativa de verificar la existencia de posibles apoyos duplicados.

La calificación obedece, esencialmente, a que la decisión del INE se sustentó en que, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018 y su acumulado, la mayoría de integrantes de esta Sala Superior determinó suspender todo procedimiento de verificación de apoyos.

Ahora bien, con independencia de las razones por las cuales se determinó suspender todo procedimiento de verificación, lo cierto es que existe una sentencia emitida por el máximo órgano de justicia electoral del país.

SUP-RAP-117/2018

Las resoluciones de este Tribunal Electoral se dictan por unanimidad o mayoría de votos, pero en cualquier caso en ese momento quedan vinculados a sus efectos todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, a pesar de las posturas contrarias existentes sobre la materia de controversia.

Ahora, si bien los suscritos votamos en contra de lo aprobado en el juicio ciudadano mencionado, también es verdad que nuestro compromiso con la democracia y con la impartición de justicia a cargo de este Tribunal Electoral, nos hace reconocer el carácter vinculante de la sentencia aprobada por la mayoría.

En este sentido, como en la sentencia del juicio ciudadano en comento, la mayoría de esta Sala Superior determinó suspender todo procedimiento de verificación de los apoyos obtenidos, ello constituye una decisión definitiva e inatacable, la cual se debe cumplir en los términos establecidos en la resolución.

Así, la petición y propuesta del PRD de realizar la verificación de apoyos duplicados, en modo alguno es jurídicamente posible, en tanto existe una orden al respecto emitida por esta Sala Superior.

Por ello, tal como se sostiene en la sentencia, los argumentos del PRD formulados para controvertir la negativa del INE son inoperantes al pretender una actuación diversa a lo ordenado por la mayoría de esta Sala Superior.

Finalmente, reiteramos nuestra postura, consistente en que la posible vulneración a la garantía de audiencia -lo cual nunca sucedió- hubiera tenido como consecuencia la reposición del procedimiento.

Si de esa revisión Jaime Heliodo Rodríguez Calderón hubiera obtenido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, entonces

se habría tornado necesario realizar el otro procedimiento previsto en la normativa, consistente en la verificación de apoyos duplicados entre los dos candidatos independientes.

Sin embargo, al ser definitiva y firme la sentencia dictada, con independencia de la opinión particular de los suscritos sobre el tema, institucionalmente estamos vinculados a la misma.

Los argumentos anteriores constituyen, en esencia, el motivo por el cual votamos a favor del proyecto.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**